



Fecha: (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
Radicación: 08001-60-01-055-2011-02116-00 **RI 20665**
Sentenciado: HARVEY TOLE TRUJILLO
Delito: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE
Asunto: Extinción Pena.
Auto interlocutorio N° 644

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **HARVEY TOLE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.509.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 12 de julio de 2012 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, condenó a **HARVEY TOLE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.509, a la pena principal de **noventa y tres (93)** meses de prisión y multa de 667 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE**. Concediéndole la prisión domiciliaria, el 02 de mayo del 2015 quedo ejecutoriada la sentencia al ser notificada por edicto.

El 23 de agosto del 2012, mediante auto No. 1393, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, revoca el beneficio penal concebido, ya que el sentenciado fue capturado el 02 de mayo del 2012, por la policía en un puesto de control vía Bauesco – Pasto. Decisión confirmada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, por auto del 10 de septiembre del 2013.

Posteriormente, mediante auto No. 944 del 01 de septiembre del 2016, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, concedió libertad condicional, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 05 de septiembre del 2016, donde se le impuso un periodo de prueba de 2 años y 4 meses.

Mediante auto de sustanciación No. 168 del 05 de marzo del 2018, este despacho avoco la pena impuesta al condenado de narras.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:



“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba

concretado en el auto que concedió al condenado el Subrogado de la Libertad Condicional, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

En cuando a lo primero, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona-Bolívar, condenó a Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, condenó a **HARVEY TOLE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.509, a la pena principal de **noventa y tres (93)** meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y se le concedió el subrogado penal Libertad Condicional, previa diligencia de compromiso para gozar del subrogado penal, el 05 de septiembre del 2016, el condenado **HARVEY TOLE TRUJILLO**, firmo diligencia de compromiso, donde se obliga con las obligaciones contenidas en el Art 65 C. Penal, donde se le pondrá un periodo de prueba de 28 meses, se tiene que en febrero del 2019, dicho periodo fue superado supero.

Consultando el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el ente carcelario y penitenciario “Complejo Carcelario Y Penitenciario De Ibaguè-Picaleña-Sindicados”.

En consecuencia, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor condenado señor **HARVEY TOLE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.509, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **HARVEY TOLE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.509, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.



RESUELVE

Primero. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **HARVEY TOLE TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.396.509, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas

Quinto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

Retransmitido: EXTINCIÓN PENA RI 20665

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 04/11/2022 15:39

Para: 639-COIBA-IBAGUE picalea-4 <juridica.epcpicalena@inpec.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[639-COIBA-IBAGUE_picalea-4 \(juridica.epcpicalena@inpec.gov.co\)](mailto:639-COIBA-IBAGUE_picalea-4_(juridica.epcpicalena@inpec.gov.co))

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 20665

Entregado: EXTINCIÓN PENA RI 20665

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 04/11/2022 15:39

Para: Olga Patricia Abril Sarmiento <opabril@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Olga Patricia Abril Sarmiento](#)

Asunto: EXTINCIÓN PENA RI 20665